

EXPEDIENTE N° : 5617-98
INTERESADO : **GRIFO RAMIREZ HERMANOS S.A.**
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 23 de julio del 2001

VISTA la apelación interpuesta por **GRIFO RAMIREZ HERMANOS S.A.** contra la Resolución de Intendencia N° 026-4-0844/SUNAT del 15 de abril de 1998 emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara inadmisible la apelación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 025-4-11049/SUNAT mediante la cual se declara improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación N° 024-3-04901 sobre Impuesto General Ventas correspondiente al período comprendido entre los meses de abril y diciembre de 1994.

CONSIDERANDO :

Que la Administración ha declarado inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la recurrente el 29 de octubre de 1997, contra la Resolución de Intendencia N° 025-4-11049/SUNAT que fuera notificada el 4 de octubre del mismo año, toda vez que éste resultaba extemporáneo;

Que la recurrente alega que la Resolución de Intendencia N° 026-4-11049 le fue notificada el 9 de octubre de 1997 y no el 4 de octubre de dicho año, como lo indica la Administración, por lo que la apelación interpuesta se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 146º del Código Tributario;

Que asimismo indica que aún en el supuesto que se le hubiere notificado el día sábado 4 de octubre de 1997 como lo señala la Administración, al ser éste un día inhábil, la notificación no debe surtir efecto alguno, por lo que debe aplicársele el supuesto de notificación tácita, considerando como fecha de notificación el día de interposición del recurso de apelación;

Que el artículo 146º del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816, prescribe que el plazo para interponer recursos de apelación ante el Tribunal Fiscal es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada de la resolución recurrida, y que vencido dicho plazo la apelación será admitida a trámite siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha de pago y se formule dentro del término de 6 meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada;

Que el artículo 104º del citado Código Tributario, establece las distintas formas en que debe efectuarse la notificación de los actos administrativos;

Que por su parte el artículo 106º del referido cuerpo legal, dispone que las notificaciones surten sus efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción o de la última publicación, sin especificar que la recepción del acto administrativo deba efectuarse necesariamente en día hábil;

Que consecuentemente, las notificaciones realizadas mediante cualquiera de las formas establecidas en el referido artículo 104º, incluyendo las efectuadas en día inhábil, surten efectos a partir del día hábil siguiente al de su recepción;

Que por su parte el artículo 155º del Código Procesal Civil al mencionar el acto de notificación ha establecido que éste tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales, sin prever que ellas deban realizarse en día y hora hábil;

Que caso distinto es el contemplado en el artículo 141º del Código Procesal Civil, para las actuaciones judiciales, en las que se dispone que deben practicarse puntualmente en el día y hora hábil señalados sin admitir dilación, teniendo en cuenta que dichas actuaciones conforme al artículo 127º del citado Código son actos dirigidos por el juez con intervención de las partes, tales como audiencias, actuación de pruebas, y otros, no encontrándose la notificación en dicho supuesto;

...///

Que obra en autos la constancia de notificación de la Resolución N° 026-4-11049/SUNAT, en la que se aprecia que ésta fue notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 104º del Código Tributario el día sábado 4 de octubre de 1997, esto es un día inhábil, en el domicilio fiscal de la recurrente, por lo que de acuerdo con los artículos anteriormente citados el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación contra dicha resolución se inició el 6 de octubre y culminó el 27 de octubre del mismo año;

Que la recurrente, sin embargo, interpuso recurso de apelación el 29 de octubre de 1997, esto es extemporáneamente, por lo que debió acreditar el pago de la deuda materia de apelación;

Que no habiendo cancelado la recurrente la deuda impugnada, no obstante haber sido notificada para tal efecto con el Requerimiento N° 450, la inadmisibilidad declarada se encuentra arreglada a ley;

Que el criterio anteriormente expuesto, referido a que la notificación en día inhábil surte efecto a partir del día hábil siguiente al de su recepción siempre que se haya efectuado de conformidad con lo previsto en el artículo 104º del Código Tributario, que fuera adoptado por Acuerdo de Sala Plena del 19 de octubre del 2000, modifica al establecido en la Resolución N° 193-1-96 del 25 de enero de 1996;

Que el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, dispone que de presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal Fiscal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo este precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal, agregando que dicha resolución así como las que impliquen un cambio de criterio, deben ser publicadas en el Diario Oficial;

De conformidad con el Acuerdo de Sala Plena de fecha 5 de octubre del 2000;

Con los vocales Flores Talavera, Lozano Byrne y Márquez Pacheco.

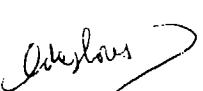
RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 026-4-0844/SUNAT del 15 de abril de 1998.

2. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente Resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial El Peruano en cuanto establece el siguiente criterio:

"De conformidad con lo previsto en el artículo 106º del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, las notificaciones que hayan sido efectuadas de conformidad con el artículo 104º surten efecto el primer día hábil siguiente al de su recepción, siendo irrelevante que las mismas se hayan realizado en día inhábil"

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE


LOZANO BYRNE
VOCAL


MÁRQUEZ PACHECO
VOCAL